



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05 001 31 10 001 **2021 - 00156** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art.90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se indicará con precisión el tipo de proceso que se busca adelantar, toda vez que en los hechos y pretensiones de la demanda no hay claridad, ni conexión entre unos y otros; teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas que de suyo trae ya sea la declaración de nulidad absoluta de escritura pública, o la partición adicional. Al igual que de acciones propias atinentes al incumplimiento de la transacción o acción de enriquecimiento sin causa u otra. **Advirtiéndolo, además, lo relativo a la fecha de adquisición de bienes que denuncia hacen parten del haber**

social, en vista que la sociedad se conformó desde el momento mismo del matrimonio y hasta la fecha de su disolución.
(Artículo 1781 C. Civil).

SEGUNDO.- De acuerdo a lo anterior, se deberá adecuar, identificar e individualizar los hechos y pretensiones de la demanda de manera íntegra, manifestando sí la nulidad surge por la inobservancia de requisitos de fondo o de forma, especificando a cuál requisito en particular hace referencia y de qué forma vicia la validez, señalando puntualmente la causal o causales de nulidad que se invocan acorde con la ley, artículo 1741 del Código Civil.

TERCERO. - Atendiendo lo invocado en la pretensión cuarta del líbello y con relación a los frutos civiles se servirá indicar en razón de qué se solicitan y el monto de los mismos. Especificando la operación matemática efectuada para determinar su tasación. A su vez, deberá dársele aplicación al artículo 206 del C. Gral del P., esto es, bajo juramento estimatorio.

CUARTO. - Se adecuará el acápite de pruebas en los términos del artículo 212 del C. G. del P, y a su vez, indicando el canal digital donde deben ser notificados los testigos (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO. – Sírvase indicar con claridad si se actuará en causa propia, atendiendo la calidad de abogado, toda vez, que por ninguna parte se hace alusión a ello. De lo contrario, alléguese poder, en el que expresamente citará el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto 806 de 2020). En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020).

SEXTO.- Arrímese copia legible y completa de la escritura pública por medio de la cual se disolvió y liquidó la Sociedad Conyugal conformado entre los señores GLORIA MARÍA URREGO GUTIÉRREZ y MARTIN ALONSO NARANJO GIRALDO, teniendo en cuenta que del aportado no se visualiza de manera legible los datos que allí se consignan.

SÉPTIMO. -Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada

en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

OCTAVO.- Subsana los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, **previo a acreditarse la forma como tuvo conocimiento del mismo y el cruce de información,** aportando de igual modo la constancia de tal remisión, es decir, en la que se evidencie **uno a uno los documentos enviados** (art. 6, Decreto 806 de 2020). Y de no contar con canal digital se allegará el soporte del envío físico de aquellos **debidamente cotejados.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ad1c2414b554d0fd166855978e2d208c863387830b02e30b54802
d964220d3f**

Documento generado en 30/04/2021 02:54:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**